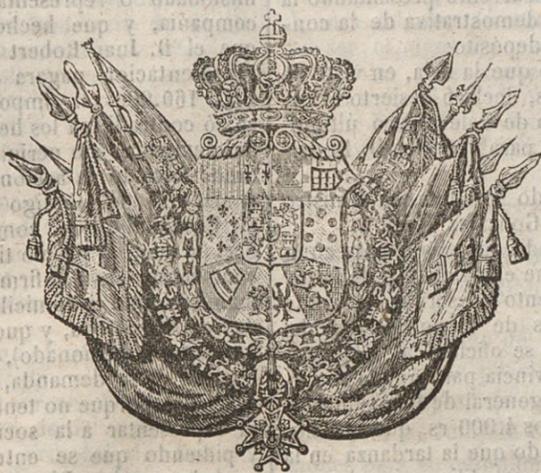


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

###### Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustracción de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero D. Francisco Olier por el descuido ó abandono de

que pudiera resultar culpable, con relacional hecho de la sustracción de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorización, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacía, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustracción de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos u omisiones no constituían un delito especial, habían sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier segun el artículo 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio:

Que entre tanto la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustracción de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repetición de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Dirección general de Contabilidad para su aprobación:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinas y que se guardan expedientes, lis bros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamen-

te responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos, sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivero encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intencion de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte:

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creía le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo habia habido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez:

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando á la sazón; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadía, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debería ser justificable ante los Tribunales; pues solo á la Administración correspondía corregirla disciplinariamente, segun se infería de la orden dictada por la Dirección general de Contabili-

dad para que se instruyese expediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podia menos de llamar la atención superior hácia la violenta interpretación que el promotor fiscal habia hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaria culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo victima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera licita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecución del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo trascurrido para notar la sustracción y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Dirección general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagrasse más atención á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han

de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustraccion de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar a consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustraccion se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el ercrido número que de ellos existia ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Rodrigo Aranda de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, que declaró desierto el recurso de casacion admitido:

Resultando que D. Manuel José Recena siguió pleito con D. Rodrigo Aranda sobre reivindicacion de unas tierras; y que estimada su demanda por sentencias conformes del Juez de primera instancia y de la Sala primera de la Audiencia de Granada, interpuso el último recurso de casacion, que le fué admitido por auto de 12 de Diciembre de 1860, mandándose acreditar el depósito de 4.000 reales en el término de diez dias:

Resultando que hecho saber ese auto el día 13, solicitó el recurrente en el 21 se oficiase al Gobernador civil para que le recibiese el depósito, y que acordado de conformidad en el 24, se libró en el 28 el oficio:

Resultando que en este mismo dia se presentaron dos escritos; uno á las once de la mañana por la parte de Recena, acusando la rebeldia y pidiendo se

declarase desierto el recurso, conforme el art. 1.033 de la ley de procedimiento civil y el otro, á las dos de la tarde por el recurrente presentando la carta de pago demostrativa de la consignacion del depósito:

Resultando que la Sala, en vista de ámbos escritos, declaró desierto el recurso por auto de 5 de Enero último, del que apeló parajante Nos D. Rodrigo Aranda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el apelante cumplió con lo que el art. 1.031 de la ley de Enjuiciamiento prescribe, pidiendo tres dias ántes de la conclusion del plazo que fija, se oficiara al Gobernador de la provincia para que la sucursal de la Caja general de Depósitos admitiese el de los 4.000 rs. que ofreció:

Considerando que la tardanza en la evacuacion de esa diligencia, al parecer indispensable, y que no se practicó hasta el dia siguiente al en que concluyó el término legal, no es imputable, ni puede, por consiguiente perjudicar al apelante, el cual en aquel mismo dia verificó el depósito, y lo acreditó presentando el correspondiente documento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia mandamos se sustancie dicho recurso con arreglo á los artículos 1.088 y 1.031 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Notzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Valencia acerca del conocimiento de la demanda entablada por Ravena, Ferrer y compañía contra la sociedad de seguros la Ibérica, sobre pago de maravedis:

Resultando que el 19 de Setiembre de 1839 la casa Ravena, Ferrer y compañía, de Valencia, entregó al Maestre del laud San Elias 883 y medio quintales de bacalao para que los condujera al puerto de Liorna, y hasta Nápoles si así lo disponia el consignatario, y que en el mismo dia aseguró aquella casa dicho cargamento con la compañía de seguros titulada la Ibérica, firmando la póliza en Valencia el comisionado de esta D. Juan Robert, el cual recibió en aquella ciudad el premio del seguro:

Resultando que habiendo naufragado el laud San Elias, la citada casa acudió en 2 de Mayo de 1860 al Tribunal de Comercio de Valencia pidiendo que se tuviera por hecho de su parte á favor de la compañía aseguradora la Ibérica abandono del bacalao asegurado por la misma; que se acordase la comparecencia judicial de D. Juan Robert, quien bajo juramento y á reserva de otra prueba

reconociera por cierto el contenido de la póliza del seguro, y por suya la firma con que la autorizó como comisionado ó representante de dicha compañía, y que hecho se mandase que el D. Juan Robert en la indicada representacion pagara dentro de 10 dias 160.000 rs., importe del seguro, ó contradijera los hechos de aquella demanda, sin perjuicio en este último caso de la acción que concedia el art. 883 del Código de Comercio:

Resultando que comparecido Robert (el cual, al propio tiempo que reconoció por suya la firma de la póliza, manifestó que el domicilio de la sociedad era Barcelona, y que él era únicamente un comisionado), se le confirió traslado de la demanda, y se negó á evacuarla porque no tenia poderes para representar á la sociedad Ibérica, y pidiendo que se entendiera dicho traslado con los Directores de la misma, presentando para justificar su aserto el nombramiento que se hizo á su favor, del que aparece que fué facultado para hacer los seguros con arreglo á las pólizas, tarifas é instrucciones, y para recibir los caudales correspondientes:

Resultando que de conformidad de la parte demandante y sin que se entendiera prejuzgada cuestion alguna, se mandó expedir despacho á Barcelona para citar y emplazar en persona al Director de la referida sociedad; y habiéndolo sido en 9 de Junio acudió al Tribunal consular de dicha ciudad pidiendo que retuviera el exhorto y se oficiara de inhibicion al de Valencia, como así se hizo; y en su virtud se formó la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Barcelona funda su reclamacion en que en la póliza no se expresó el lugar donde debia cumplirse la obligacion, y que en este caso los demandantes deben acudir al domicilio de la sociedad demandada, que es aquella ciudad, porque la sociedad no podia ser emplazada en Valencia por no tener allí representante legitimo, y porque la acción deducida es personal, invocando tambien en apoyo de su derecho la decision de este Tribunal de 15 de Febrero de 1860;

Y resultando que el Tribunal mercantil de Valencia se apoya para sostener que le corresponde el conocimiento de la demanda, en que aquella ciudad es el lugar donde debe cumplirse el contrato, porque si bien no se expresó así en la póliza, esta misma omision y el hecho de haberse pagado en Valencia el premio del seguro manifiestan que tal era la voluntad de los contratantes; y además alega que si se prescindiese de esta razon, seria tambien competente, porque la sociedad Ibérica pudo ser emplazada, y lo fué legalmente en aquella ciudad, en la persona de su representante D. Juan Robert, el mismo que firmó la póliza y contrató á nombre de la compañía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que en ninguno de los artículos de la póliza de riesgos marítimos, presentada por la parte de Ravena, Ferrer y compañía se establece el lugar en que deba cumplirse la obligacion que contiene:

Considerando que, segun la autorizacion de D. Juan Robert traida á los autos, está facultado únicamente para hacer los seguros con arreglo á las pólizas, tarifas é instrucciones, y para cobrar su importe:

Considerando que la compañía Ibérica tiene fijado su domicilio en Barcelona por el art. 1.º de sus estatutos aprobados por Real decreto de 13 de Setiembre de 1834;

Y considerando que por no ser este el caso de haberse hallado ni aun accidentalmente en el lugar del contrato la Direccion de la compañía demandada, debe esta serlo en su domicilio, segun lo establecido en el art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza, y en la Sala segunda de la misma ciudad por D. Pedro Ortiz de Urbina con D. Juan Pardo sobre derecho de luces y vertiente de aguas:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1668 D. Manuel Sesé vendió á carta de gracia á D. Juan Antonio Piedrafitas unas casas que le pertenecian en la ciudad de Zaragoza, plaza y calle del Mercado, lindantes con otras de Sesé que subian á la calle de los Botoneros, con todas sus entradas y salidas, luces, vertiente de aguas, servidumbres y otros derechos que tenían, las cuales adquirió en 1698 el capitulo de Beneficiados de la parroquia de San Pablo: que D. Juan Luis Payas, dueño de otras en la plaza del Mercado, lindantes con las de D. Juan Antonio Piedrafitas por su testamento de 10 de Diciembre de 1671 las legó al capitulo de Beneficiados de la parroquia de San Lorenzo: que en 30 de Noviembre de 1808 y en virtud de las órdenes expedidas para la venta de bienes pertenecientes á obras pias, lo fué como correspondiente al citado capitulo una casa en la plaza del Mercado, número 49, en favor de Doña Josefa Delgado, libre de toda carga, con sus entradas y salidas, luces, vertientes de aguas, usos, servidumbres y demás universos derechos: que la hija y heredera de aquella la enajenó en igual forma á D. Juan Pardo y su muger; y que por último, adjudicados á D. Jaime Treviño y Nasarre los bienes de la dotacion de una capellania fundada en la parroquia de San Pablo por Juana Riglos, entre los que se comprendia una casa sita en plaza del Mercado, número 50, compareció D. Pedro Ortiz Urbina pidiendo se le diera posesion de ella, que le fué dada por haberla adquirido como solar por haber sido destruida de orden de la Autoridad municipal:

Resultando que en 24 de Abril de 1858 entabló demanda D. Pedro Ortiz de Urbina, en la que esponiendo que era dueño de dos casas, sita la una en la plaza del Mercado de Zaragoza, núm. 50, y la otra contigua en la su-

bida de Botoneros, núm. 81; que Don Juan Pardo poseía la casa inmediata núm. 49 de la plaza del Mercado, la cual había sido vendida en unión de la primera con las luces recibidas por el centro y cielo de la misma, de las cuales y además de las vertientes de aguas y derechos inherentes había estado en posesión por más de 30 años D. Pedro Ortiz de Urbina; y que en 13 de aquel mes Don Juan Pardo había principiado á edificar la casa núm. 49, cerrando varias ventanas de la del demandante y alterando las vertientes de sus aguas, pidió se le condenase á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de practicarse las obras: Resultando que D. Juan Pardo impugnó la demanda alegando que había adquirido la casa núm. 49 libre de todo gravamen: que de los documentos presentados por el demandante no aparecía que se le vendiesen las luces al lunado ó cielo de propiedad de Pardo, sin cuyo requisito no era lícito usar de ellas; y que todo propietario tenía derecho á edificar dentro de su casa ó en su propio terreno:

Resultando que practicada prueba testifical y pericial, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo de la demanda á D. Juan Pardo; y que confirmada por la que en 13 de Diciembre de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, interpuso el demandante el presente recurso, citando como infringidas la ley 28, tit. 15.º; Part. 3.º; las ordenanzas de Madrid vigentes en Aragón y las observancias sétima *De prescriptionibus*, cuarta y sexta *De aqua pluviarum arcenda*, con las que dijo estaban conformes las leyes 15, 16 y 19, título 31 Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 28, título 5.º, Partida 3.ª, que habla de la entrega que debe hacer el vendedor al comprador de la cosa enajenada con todas las que pertenecen ó son *ayuntadas* á la misma para su servicio, no es aplicable á las servidumbre de que se trata, porque considerando estas en un gravamen que afecta la propiedad, deben constar establecidas por uno de los medios que reconocen las leyes, lo que no aparece de autos:

Considerando que por atendibles y recomendables que sean las ordenanzas de Madrid como reglas facultativas, no pueden equipararse á una ley expresa, cual es la observancia sexta, libro siete *De aqua pluviarum arcenda*, vigente en el reino de Aragón, para que en ellas se funde un recurso de casación:

Considerando que según dicha observancia, así como cualquiera tiene facultad para abrir ventanas en la pared común, también la tiene el vecino para edificar obstruyéndolas, á no ser que la casa quede de tal manera sin luces que no pueda recibirlas por otra parte; hecho que no intentó probar el demandante á quien incumbía, ni pudo por consiguiente apreciar el Tribunal sentenciador:

Considerando que no teniendo lugar la prescripción en el presente caso, sin que medie un hecho obstativo por parte del que trate de adquirir derecho á las luces contra el que intenta obstruirlas, no es aplicable la observancia cuarta *De aqua pluviarum arcenda*, ni la sétima *De prescriptionibus*, así como tampoco las leyes 15, 16 y 19, tit. 31, Partida 3.ª citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Ortiz de Urbina, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 4.000 reales por que se constituyó el depó-

sito, que se distribuirá con arreglo á lo prescrito en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon López Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 14 de Mayo de 1861. Juan de Dios Rubio.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que el día 13 de Julio próximo, se dé principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental, y terminados estos se celebren los de Maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la expresada Junta, con tres dias de anticipacion acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo por la que acredite tener 20 años de edad.
- 2.º Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años en las asignaturas prevenidas en el programa aprobado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado buena conducta moral y religiosa, mientras la permanencia en el establecimiento.
- 3.º Certificación de buena conducta expedida por el alcalde y cura párroco, si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.
- 4.º El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 280 rs.
- 5.º Los derechos de examen importan 40 reales.
- 6.º Cuatro muestras de Escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de letra bastarda española.

Las aspirantes á Maestras presentarán:

- 1.º Fé de bautismo en que acredite tener veinte años cumplidos.
  - 2.º Certificación de buena conducta estendida por el alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio.
  - 3.º Fé de casada si lo fuere, y en otro caso en la certificación de conducta se expresará la cualidad de soltera.
  - 4.º Algunas labores de costura y bordados hechas por la aspirante y una relacion de las que presentasen, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño, bastarda española.
  - 5.º El depósito que para el examen y título queda expresado para los maestros.
- Las Fés de bautismo de casadas,

y certificación de conducta, deberán estar legalizadas.

Las aspirantes á maestras de primera enseñanza superior presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito para el título de 320 reales en el mencionado papel.

Albacete 4 de Junio de 1861. E. P., José Montemayor.—El Secretario, José María López.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para su venta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de Julio próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 12 de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Rústica.—Mayor cuantía.

Núm. del inventario. 229

Una dehesa denominada Lanternales de los propios de Lezuza y en su término de 930 fanegas de 9216 varas cuadradas ó sean 599 hectáreas, una área y 54 centiáreas. Linda S. el baldío de las Peralejas y corrientes de las mismas, M. las compradas de la venta de Segovia, propiedades eliminadas de Lorenzo Valero y consortes y término de Alcaráz, P. término del Bonillo y propiedades eliminadas de Alejandro Saez, Nicasio Vaides y consortes y N. camino viejo del Ballesteros á cuyo lado opuesto está la dehesa de Naya la Muda y la de Fuente Pinilla: tierra inculta de pastos y monte bajo, consistiendo aquellos en romero, mata parda, enebro, alguna sabina, tomillo y cerrillo predominando los dos primeros. Los abrevaderos generales de la dehesa son la Fuente de las Peralejas y las Chareas de Lanternales. Atraviesa la dehesa la vereda real que no se ha medido ni comprendido en dicha dehesa, quedando libre para el aprovechamiento y tránsito de todos los ganados. Los peritos le han señalado de renta 2790 rs. anuales. Ha sido tasada en 55800 rs. y capitalizada en 62.775 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2068 Otra id. llamada cuarto de Enmedio en término de Vianos y de sus propios de cabida 180 fanegas equivalentes á 125 hectáreas, 77 áreas, 28 cénti. y 40 milímetros. Linda S. Barranco de los Vallejos, M. camino de

los molinos de Angonilla y parte del marañal de dicha villa, P. parte del marañal del Salobre y Hoya de id. y N. dehesa de Alcoser. Su pasto chaparro bajo. Produce de renta 900 rs. anuales. Produce de renta 900 rs. anuales. Ha sido tasada en 12.600 rs. y capitalizada en 20.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1496 La parte no exceptuada por el Ingeniero de Montes de la dehesa llamada Quebradas en término de Hellin y de sus propios de cabida 1120 fanegas de medida usual equivalentes á 782 hectáreas, 58 áreas, 65 centiáreas y 60 milímetros. Linda S. dehesa llamada Komerál y algunos propietarios, M. Rambla de Quebradas y D. Carlos Ruiz, P. término de Lietor y tierras de la casa de Manano y N. dehesa llamada Zarzuela y D. Carlos Ruiz y además están incluidas diferentes lomas dentro de la propiedad de D. Carlos Ruiz. Su pasto romero, esparto y muy pocas chaparras. Esta finca fué subastada en 17 de Febrero de 1860 y adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesión de 15 de Marzo siguiente á D. Damian Bayon en 124.100 rs. en que la remató y no habiendo satisfecho el primer plazo se declaró en quiebra y se anunció nuevamente la subasta para el día 31 de Agosto del espresado año, habiendo sido adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesión de 29 de Setiembre próximo pasado á D. Enrique Lalomel en 46.500 rs. en que la remató que también ha sido declarado en quiebra por no haber satisfecho el primer plazo. Anunciada otra vez á la subasta para el día 18 de Febrero último, esta no tuvo efecto por falta de licitadores y habiendo acordado la Junta Superior de Ventas se proceda á segunda subasta en quiebra se hace en la forma siguiente. Produce de renta 500 rs. anuales por la que fué capitalizada en 14.250 rs. y tasada en 35.400 rs. debiendo servir de tipo en la subasta los 11.250 rs. por que fué capitalizada.

#### Fincas urbanas.

110 Un molino harinero en término de Paterna y de sus propios. Linda S. y N. camino que desde dicho molino se lleva al pueblo, M. el caz que riega la huerla y P. tierras de Agustina Pinilla. Consta la superficie de 102 varas ó sean 28 metros, 4 decímetros y 4 centímetros. Sus paredes á piedra y cal. Produce de renta 1212 rs. anuales. Ha sido tasado en 8506 rs. y capitalizado en 21.816 rs. que servirán de tipo en la subasta.

QUIEBRAS.

87 Otro id. id. en término del Robledo y de los propios del Balletero. Linda S. M. y P. tierras del mismo molino y N. con su caz y el prado. Consta de 300 pies superficiales ó sean 83 metros y 6 decímetros. Sus paredes á piedra y cal. Esta finca fué subastada en 9 de Junio de 1860 la cual no tuvo efecto por falta de licitadores. En 14 de Diciembre de 1860 se anunció nuevamente á la subasta para el 31 de Enero del corriente año y adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 28 de Febrero siguiente á Don Teodoro Ibañez vecino de Madrid en 23.100 rs. en que la remató y no habiendo satisfecho el primer plazo se ha declarado en quiebra y mandado se proceda á nueva subasta en la forma siguiente. Produce de renta anual 5816 rs. 3 cent. Ha sido tasada en 21.063 rs. y capitalizada en 68.688 rs. 90 cent. debiendo servir de tipo en la subasta los 21.063 en que fué tasada.

2 Otro id. id. en término de Cotillas y de sus propios. Linda S. Pascual Moreno, M. Arroyofrio, P. Patricio Serrano, y N. Santiago Blanco. Consta de 270 pies superficiales ó sean 75 metros, 2 decímetros y 4 centímetros. Su construcción de piedra y cal. Esta finca fué subastada en 9 de Junio de 1860 la cual no tuvo efecto por falta de licitadores. En 14 de Diciembre de 1860 se anunció nuevamente á la subasta para el 31 de Enero del corriente año y adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 28 de Febrero siguiente á D. Teodoro Ibañez vecino de Madrid en 13.151 rs. en que la remató y no habiendo satisfecho el primer plazo se ha declarado en quiebra y mandado se proceda á nueva subasta en la forma siguiente. Produce de renta anual 1330 rs. Ha sido tasada en 13.031 rs. y capitalizada en 27.540 rs. debiendo servir de tipo en la subasta los 13.031 rs. de su tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1835 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835. Las de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egectuarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y Corte de Madrid y en La Roda, Alcaráz y Hellin por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 1.º de Junio de 1861. Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEALEGRE.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que en cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador de la provincia núm. 66 comunicada en el Boletin oficial núm. 28 de 4 de Marzo último, se creó en esta villa una plaza de facultativo de medicina titular para la asistencia de los pobres y demas efectos expresados en la ley de 28 de Noviembre de 1855 con la dotacion anual de 1800 reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; y otra de farmacia, para los mismos casos, con la dotacion de 400. Comprendidas ambas dotaciones en el presupuesto adicional del presente año, han sido aprobadas por el mismo Señor Gobernador, y en su virtud ha acordado el Ayuntamiento se abra concurso para la provision de ambas plazas por término de treinta dias contados desde hoy, en cuyo término podrán los aspirantes presentar en la Secretaria solicitud, documentada con los titulos que crean puedan hacer conocer sus méritos y estudios, sujetándose á cumplir las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria y para ello se publica este anuncio en el Boletin oficial.

Montealegre 29 de Mayo de 1861. Felipe Montes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

Don Sebastian Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Riopar.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion municipal que presido y en virtud de la superior autorizacion que ha concedido el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia á pública subasta la ejecucion de las Obras moviliarias de construcción de un archivo y otros efectos de la Secretaria de este Ayuntamiento. Su único remate ha de tener lugar en esta Villa ante el citado Ayuntamiento, á los treinta dias de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 1835 reales y bajo las condiciones creadas, que están de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Riopar á 28 de Mayo 1861. Sebastian Serrano. Por su mandado, Agustin Navarro, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOTILLA DEL PALANCAR.

Don Ramon Salinas Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido etc.

Por el presente se anuncia el remate en venta para el dia veintidos de Junio próximo, desde las once

de la mañana en adelante en la Sala de Audiencia de este Juzgado de los bienes pertenecientes en la aldea del Algivaro y término de la Gineta á los menores D. Lino y Doña Isabel Ana Monteagudo Gimenez, vecinos de Villanueva de la Jara. No admitiendo postura que no cubra el precio de la tasacion, teniendo presente que segun costumbre del pais, tiene que sembrar y resembrar el arrendatario las barbecheras de los años de 1860 y 1861, siendo los bienes que se vendan los que con el precio de la tasacion se expresarán:

- Una casa para la labor con las oficinas necesarias en la aldea del Algivaro tasada por los peritos en la cantidad de. . . . . 13.677
El haza llamada Royo, de setenta almudes apeo real en 15.400
Otra haza llamada la Losa, de veintisiete almudes, en. . . . . 6.210
Otra llamada del Palomar de caber ciento cincuenta almudes, en. . . . . 24.510
Otra llamada de la Hera, de cincuenta y tres almudes, en. . . . . 14.510
Otra llamada Vereda, de cincuenta y cinco almudes, en. . . . . 12.080
Y otra haza inmediata á la hoja de los Regajos que la divide el camiuo de la Gineta al Algivaro, de cabida de treinta almudes, en. . . . . 6.600

Total. . . . . 95.587

Pues asi lo llevo acordado en providencia de este dia en el expediente civil que se instruye á instancia de D. Modesto Monteagudo, como padre tutor y curador de dichos menores, mediante la utilidad que le reporta la venta de estos bienes, para comprar otros por igual valor.

Dado en la Motilla del Palancar á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Fernando Monteagudo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En el Café de la Juventud, situado en la calle Mayor, núm. 42, se ha recibido un abundante y variado surtido de vinos y licores, que se espenden por botellas, á precios sumamente equitativos.

IMPRENTA DE LA UNION.